

SEGUNDO. Trámite y respuesta a la solicitud. Por proveído de uno de octubre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó:

- i) Formar el expediente **UT-J/0804/2021**.
- ii) Hacer del conocimiento del peticionario que lo expresado en su solicitud no encuadra en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información, toda vez que lo requerido consiste en un pronunciamiento vinculado a una consulta o interrogante específica, sin hacer referencia concreta a uno o más documentos individualmente identificados que pudieran hallarse bajo resguardo de este Alto Tribunal.
- iii) No obstante lo anterior, comunicar al solicitante que, por lo que hace a las “tesis y jurisprudencias” relacionadas con el tema de su solicitud, tras haber realizado una búsqueda en los medios públicos electrónicos de localización de información dispuestos para tal efecto y en el Semanario Judicial de la Federación con las voces: “Expediente IMSS”, “Expediente ISSSTE”, “Expediente”,

LA Ley y los reglamentos en cuanto a la conservación de Expedientes de Trabajadores ¿APLICA IGUAL EN ESTOS CASOS QUE COMENTO A CONTINUACIÓN?, ¿O EN CADA CASO APLICA DIFERENTE?

A.- Trabajadores que A CAMBIO DE PRESTAR SUS SERVICIOS en una Empresa Privada, RECIBEN UN SALARIO. (Pero que si en IMSS extravían datos del trabajador y el trabajador no los conserva, podría recurrir a la empresa para solicitar las constancias de aportaciones.

B.- Trabajadores que A CAMBIO DE PRESTAR SUS SERVICIOS en una DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECIBEN UN SALARIO, pero la Dependencia debe entregar incluso al cabo de años HOJAS ÚNICAS DE SERVICIO al Trabajador o proporcionar datos cuando se los solicite ISSSTE

C.-De TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DE IMSS o ISSSTE (Institutos de Seguridad Social), a los que el trabajador durante muchos años paga cotizaciones al Instituto, para a cambio de estos pagos “poderse GANAR EL DERECHO A RECIBIR PRESTACIONES”, como lo son la Pensión, Prestamos etc., e incluso no solo para él mismo, sino también para sus familiares aunque haya fallecido, como pueden ser Pensión por Viudez, recuperación de cuotas pagadas etc.

OBSERVACIÓN: Los tres casos anteriores son DIFERENTES, pero a la vez los tres son inherentes a EXPEDIENTES ÚNICOS DE LOS TRABAJADORES, es por este motivo que tengo algunas dudas y quisiera conocer lo que Indican las leyes al respecto

DUDAS: (No necesaria explicación, con el Sustento Legal sería suficiente por favor)

NO. 1.-¿Por cuánto tiempo por Ley deben conservar los Sujetos Obligados IMSS e ISSSTE los Expedientes Únicos de los Trabajadores en sus archivos físicos?, (no me refiero a expedientes automatizados, solo a los físicos)

NO. 2.-¿La ley considera el mismo valor documental en los tres tipos de expedientes?, ¿Cuál es el valor documental que tiene cada uno de ellos?, ¿existe normatividad al respecto?

NO. 3.-¿Cuáles son los documentos básicos mínimos necesarios que por Ley deben contener esos tres tipos de Expedientes Únicos de los Trabajadores?,

NO. 4.-Los Avisos de Alta, Baja, Movimientos Afiliatorios y Salariales de los Trabajadores, ¿es obligatorio que los conserven los Sujetos Obligados refiriéndome a IMSS y a ISSSTE en el expediente Físico del Trabajador?”. (SIC)

“Trabajador” “Expediente médico” se localizaron diversas tesis y jurisprudencias, mismas que le fueron remitidas en formato PDF. Asimismo, se le hizo saber cómo realizar la consulta de las mismas.

El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados en el acuerdo de uno de octubre signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO. Interposición del presente recurso. A través de correo electrónico de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/927/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

CUARTO. Acuerdo de admisión. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECJN/REV-58/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

QUINTO. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado **tuvo por presentados** los alegatos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y **por precluido** el derecho de la parte recurrente para dicho efecto; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno	Cinco al veintiséis de octubre de dos mil veintiuno ⁴	Doce de octubre de dos mil veintiuno

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

² Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ Los días nueve, diez, doce, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

CUARTO. Agravio. La parte recurrente manifestó que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado⁶.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deviene **infundado** el único agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente esencialmente combatió la respuesta recaída a su solicitud en atención a que, a su juicio, no solicitó la elaboración de ningún documento ad hoc, ni se trató de una consulta en la que se trate un caso en especial para el cual se requiriera de un análisis, estudio o interpretación, pues lo único necesario era conocer lo que indica la ley.

Para fines de claridad y determinar la naturaleza de lo solicitado por el peticionario, se reproduce íntegramente el texto del requerimiento de información del cual deriva el presente recurso:

⁶ El recurso de revisión se formuló en los siguientes términos: *“Por medio de la presente solicito atentamente se lleve a cabo un Recurso de Revisión, debido a mi inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto obligado, en apego a los Arts. 147 y 149 de LFTAIP Mi solicitud inicial fue de: Acceso a Información Pública (Art. 132 de LFTAIP), en ella manifesté que no estaba solicitando la elaboración de ningún documento “ad hoc”, que no era referente a un caso en especial para el que se requiera de un análisis, estudio o interpretación; Lo único que necesito conocer “es lo que indica la Ley” e información que de acuerdo a sus funciones y responsabilidades necesariamente el Sujeto Obligado debe conocer y tener en sus registros; Cuentan en posesión con información sobre Leyes, Tesis y Jurisprudencias, saben cómo aplicarlas exactamente, precisamente es su especialidad, por tanto no estoy pidiendo una información a la que no tengan acceso.*

Pedí de favor en forma específica que no me remitieran a trámite diferente para que yo la buscara, ni me proporcionaran ligas donde la tuviera que localizar entre otra información diversa, ya que mis preguntas fueron concretas. Lo único que solicité es Información Pública a la que Cualquier Ciudadano tendría el derecho de Conocer.

**Sujeto Obligado al que va dirigida: Suprema Corte de Justicia de la Nación *La solicitud fue por ser Información Pública: Anónima *El No. De Folio de la Solicitud es: 330030521000146 *Fecha del vencimiento del Plazo para su notificación en PNT:26 Oct 2021 *El Acto que se recurre de acuerdo al Art. 148 LFTAIP -Entrega de la información que no corresponde a lo solicitado, me proporciona Jurisprudencias que hacen referencia a temas muy diferentes a las que atentamente solicite*

*-La orientación a un trámite específico, me remiten a que yo consulte Ligas, no soy abogado y por este motivo es que solicité el apoyo, es decir me están pidiendo que haga lo que específicamente solicité que no hicieran, remitirme a trámite diferente para obtener la información *Motivo de la Inconformidad con la respuesta: No me proporcionaron la información solicitada, Unidad de Transparencia debió conforme a lo que indica la Ley a saber turnar al área indicada mi petición para que me proporcionaran una información correcta y se nota que la búsqueda no la llevó a cabo una persona con conocimiento de Leyes, por responder sobre temas muy diferentes. *Copia de la respuesta que se impugna: En esta misma Plataforma de Transparencia vienen adjuntas tanto mi escrito de solicitud, como los documentos que me enviaron como respuesta. *Medio para recibir notificaciones: Por favor vía correo electrónico a la siguiente cuenta;*

██████████ PETICIONES: Que atentamente INAI tome en cuenta esta atenta solicitud de Recurso de Revisión y me apoyen por favor los Comisionados para que el Sujeto Obligado me permita el acceso a la Información Pública que atentamente solicité. De antemano muchas gracias, les envío un atento saludo.” (SIC)

“Por favor agradecería me compartan todos los ...ARTÍCULOS DE LEY, TESIS Y JURISPRUDENCIAS (no superadas), Acuerdos etc. de las que tengan conocimiento y obren en sus registros, en cuanto al tema que menciono (de ser posible en apoyo a la defensa de derechos de los Trabajadores).

Y que para tener acceso a esta Información no me remitan por favor a realizar un trámite diferente, o a Ligas de Internet con información general para solicitarla y/o buscar yo los datos entre muchos otros, o a los Institutos porque ya antes les he consultado. Todas mis peticiones son inherentes tanto a lo que aplicaba en la Ley inmediata anterior, como a las vigentes en IMSS y en ISSSTE. (Con especial interés en la anterior de IMSS Ley 73 y Régimen Décimo Transitorio)

Ninguna de las preguntas son inherentes a “el caso específico de UN trabajador”, No es necesario llevar a cabo un análisis que ameriten interpretaciones, ni elaborar documentos “adoc”;

De la forma que me permitan el acceso a esta información “aplicable para cualquier trabajador derechohabiente” se los voy a agradecer y sin duda me será de gran utilidad.

De antemano muchas gracias por su atención, les envío un cordial saludo.

PETICION: ES EN RELACIÓN A CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS FÍSICOS (no virtuales, no automatizados) Y EN EPECÍFICO A LOS “EXPEDIENTES ÚNICOS DE LOS TRABAJADORES DERECHOABIENTES DE INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO ES EL CASO DE IMSS E ISSSTE A continuación pongo algunos Ejemplos únicamente para tratar de darme a entender, en cuanto al tipo de información pública que solicito, pero Ustedes por favor proporcionenme el Sustento Legal que consideren aplica en estos casos. (Les expongo mis dudas)

LA Ley y los reglamentos en cuanto a la conservación de Expedientes de Trabajadores ¿APLICA IGUAL EN ESTOS CASOS QUE COMENTO A CONTINUACIÓN?, ¿O EN CADA CASO APLICA DIFERENTE?

A.- Trabajadores que A CAMBIO DE PRESTAR SUS SERVICIOS en una Empresa Privada, RECIBEN UN SALARIO. (Pero que si en IMSS extravían datos del trabajador y el trabajador no los conserva, podría recurrir a la empresa para solicitar las constancias de aportaciones.

B.- Trabajadores que A CAMBIO DE PRESTAR SUS SERVICIOS en una DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECIBEN UN SALARIO, pero la Dependencia debe entregar incluso al cabo de años HOJAS ÚNICAS DE SERVICIO al Trabajador o proporcionar datos cuando se los solicite ISSSTE

C.-De TRABAJADORES DERECHOABIENTES DE IMSS o ISSSTE (Institutos de Seguridad Social), a los que el trabajador durante muchos años paga cotizaciones al Instituto, para a cambio de estos pagos “poderse GANAR EL DERECHO A RECIBIR PRESTACIONES”, como lo son la Pensión, Prestamos etc., e incluso no solo para él mismo, sino también para sus familiares aunque haya fallecido, como pueden ser Pensión por Viudez, recuperación de cuotas pagadas etc.

OBSERVACIÓN: Los tres casos anteriores son DIFERENTES, pero a la vez los tres son inherentes a EXPEDIENTES ÚNICOS

DE LOS TRABAJADORES, es por este motivo que tengo algunas dudas y quisiera conocer lo que Indican las leyes al respecto

DUDAS: (No necesaria explicación, con el Sustento Legal sería suficiente por favor)

NO. 1.-¿Por cuánto tiempo por Ley deben conservar los Sujetos Obligados IMSS e ISSSTE los Expedientes Únicos de los Trabajadores en sus archivos físicos?, (no me refiero a expedientes automatizados, solo a los físicos)

NO. 2.-¿La ley considera el mismo valor documental en los tres tipos de expedientes?, ¿Cuál es el valor documental que tiene cada uno de ellos?, ¿existe normatividad al respecto?

NO. 3.-¿Cuáles son los documentos básicos mínimos necesarios que por Ley deben contener esos tres tipos de Expedientes Únicos de los Trabajadores?,

NO. 4.-Los Avisos de Alta, Baja, Movimientos Afiliatorios y Salariales de los Trabajadores, ¿es obligatorio que los conserven los Sujetos Obligados refiriéndome a IMSS y a ISSSTE en el expediente Físico del Trabajador?” (SIC) [El resaltado es propio]

La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial determinó⁷ que dicho requerimiento no cumplía con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ por no encuadrar en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de información.

Lo anterior, debido a que lo peticionado consistía en un pronunciamiento vinculado con una consulta o interrogante específica, la cual escapa de la tutela del derecho de acceso a la información, pues no hace referencia concreta a algún documento que pudiera hallarse bajo resguardo del Alto

⁷ Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

⁸ Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Tribunal.

En lo correspondiente al tema de jurisprudencia, el área requerida manifestó haber realizado una minuciosa búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación bajo las palabras y frases: “expediente* IMSS ISSSTE” “expediente* trabajador” “expediente* medico”, localizando ciento veinticinco tesis y jurisprudencias, cuyo listado fue proporcionado al peticionario en formato PDF, al tiempo de indicarle los pasos a seguir para su consulta en el portal de referencia.

Así, a partir de lo relatado en párrafos previos se advierte que, en efecto, el ahora revisionista formulo planteamientos y cuestionamientos que requerían la emisión de pronunciamientos específicos, tales como conocer el tipo de documentos que integran los expedientes de trabajadores derechohabientes de institutos de seguridad social, su valor documental y plazos de conservación.

Se explica. El solicitante requiere la emisión de un pronunciamiento concreto sobre los plazos de conservación de expedientes de las personas trabajadoras derechohabientes de los institutos de seguridad social, su valor documental, el tipo de documentos que deben contener dichos expedientes y las obligaciones de los institutos en dicha materia. Así pues, para atender este requerimiento hubiera sido necesario que el sujeto obligado identificara toda la normativa que regula el trámite en cuestión, realizara un análisis jurídico de sus disposiciones para identificar cuáles eran aplicables o coincidentes con los planteamientos formulados y emitiera una opinión técnico-jurídica sobre diversos aspectos en materia de archivos y seguridad social.

Al respecto, debe precisarse que el derecho de acceso a la información que se garantiza a los gobernados tanto a nivel constitucional como en las leyes aplicables a la materia tiene como finalidad permitir a éstos conocer, en el caso específico de este sujeto obligado, las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través de los documentos que para tal efecto emite, pero de ninguna manera dichas leyes otorgan el derecho a obtener algún pronunciamiento específico sobre la justificación legal de los

actos de éste o de otras instituciones ni allegarse asesoramiento jurídico sobre temas e hipótesis específicas.

En otras palabras, si el solicitante realiza cuestionamientos cuya respuesta requiera la emisión de una opinión jurídica e incluso que se lleven a cabo procedimientos especiales para solventar los planteamientos realizados en ellas, ésta constituye una consulta y no una solicitud de acceso a la información. En similares términos se pronunció el Ministro Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desechar los recursos de revisión **CESCJN/REV-81/2019**⁹, **CESCJN/REV-41/2020**¹⁰ y **CESCJN/REV-1/2021**¹¹ y el Comité Especializado al resolver los recursos de revisión **CESCJN/REV-43/2020**¹² y **CESCJN/REV-17/2021**¹³.

Por lo anterior, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que resulta correcta la determinación realizada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información referente a clasificar el requerimiento como una consulta.

Ahora, si bien la Unidad General determinó que el requerimiento no encuadraba en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información, también es cierto que proporcionó información para

⁹ Acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-10/CESCJN-REV-81-2019-F_VP.pdf

¹⁰ Acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

¹¹ Acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-03/CESCJN-REV-01-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

¹² Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-43/2020, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de treinta de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-05/CESCJN-REV-43-2020.pdf

¹³ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-17/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-01/CESCJN-REV-17-2021-Resolucion.pdf

responder el planteamiento “tesis y jurisprudencias”.

Así, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió un listado con los datos de tesis y jurisprudencias relacionados con el tema de la solicitud y, adicionalmente, detalló la forma en que el interesado podía buscar y consultar información en el Semanario Judicial de la Federación, en específico en el apartado de “Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha”.

Como este Comité Especializado ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018**¹⁴ y **CESCJN/REV-48/2019**¹⁵, así como en las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión **CESCJN/REV-04/2020**¹⁶, **CESCJN/REV-8/2021**¹⁷ y **CESCJN/REV-17/2021**¹⁸, cuando se presenta una solicitud de información cuyo trámite requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante

¹⁴ Acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/REC-REV-44-2018-UT-VP.pdf

¹⁵ Acuerdo dictado el seis de agosto de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/CESCJN-REV-48-2019-UT-VP.pdf

¹⁶ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-04/2020, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CESCJN-REV-04-2020.pdf

¹⁷ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CESCJN-REV-8-2021.pdf

¹⁸ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-17/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-01/CESCJN-REV-17-2021-Resolucion.pdf

puede extraer la información requerida.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁹; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información e, incluso, como se determinó en el apartado anterior, que se emita una opinión jurídica para atender planteamientos específicos.

De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

No pasa desapercibido para este Comité Especializado que, al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente manifestó que no estaba solicitando la elaboración de ningún documento “ad hoc” y que su pretensión que no era referente a un caso en especial para el que se requiera de un análisis, estudio o interpretación. Sin embargo, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, para atender el requerimiento de información que nos ocupa tal y como fue planteado, sí resultaba necesario que el sujeto obligado llevara a cabo múltiples gestiones no sustentadas en el marco jurídico de transparencia y acceso a la información.

Por las consideraciones antes señaladas es que el agravio hecho valer por la

¹⁹ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

parte recurrente resulta **infundado** y, por ende, debe confirmarse la respuesta combatida a través del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta dictada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte en autos del expediente **UT-J/0804/2021**, formado con motivo del requerimiento de información con folio **330030521000146**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-35/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

